



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-191/2020

PARTE ACTORA: FERMÍN BERNABÉ
BAHENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de octubre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Fermín Bernabé Bahena, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹ dictada el 1º de octubre de 2020, en el expediente TEEM-JDC-014/2020, por la que se desechó, por inoportuna, la demanda planteada en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MICH/513-19; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

¹ En adelante TEEM o autoridad responsable.

a. Queja. El 25 de septiembre de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MICH/513-19, admitió a trámite la queja interpuesta por varios ciudadanos por supuestos actos contrarios al Estatuto del partido, realizados por el actor.

b. Resolución. Con fecha 19 de febrero de 2020, se resolvió la queja aludida, declarando fundado uno de los agravios atribuidos al actor, por lo que se le impuso una sanción consistente en la amonestación pública.

II. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el 27 de febrero de 2020, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, integrándose el expediente TEEM-JDC-014/2020.

a. Resolución. En sesión pública virtual del 1º de octubre de pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó desechar el juicio al considerar que la demanda era extemporánea, ya que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 20 de febrero de 2020, sin embargo, la demanda se presentó el día 27 siguiente, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

b. Notificación. La resolución fue notificada el 5 de octubre siguiente.

III. Juicio ciudadano federal. Nuevamente inconforme con la sentencia señalada en el numeral que antecede, el 9 de octubre del año en curso, el actor presentó ante el tribunal responsable la demanda del presente juicio ciudadano.



a. Reanudación de resoluciones ordinarias. Con fecha 13 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo artículo primero transitorio se dispuso que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

b. Turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-191/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el día 16 de octubre de 2020, por el Secretario General de Acuerdos.

c. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

d. Admisión y cierre de instrucción. Asimismo, en el momento procesal oportuno se admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se

trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución que, consideran, vulnera sus derechos político-electorales, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, autoridad que pertenece a una de las entidades federativas que corresponde a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales de procedibilidad establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia enseguida.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y una firma autógrafa que se atribuyen sin que exista prueba en contrario, señala el acto que se impugna, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, conforme lo siguiente:



La sentencia impugnada fue notificada al actor el 5 de octubre de 2020, como se comprueba con las constancias que corren agregadas a fojas 263 y 264 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, por lo que, si la demanda se presentó el día 9 siguiente, es evidente que la demanda es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y cuenta con interés jurídico, por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, además de que fue quien interpuso el juicio electoral local del que derivó la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio ciudadano local, con lo que se satisface el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A juicio de los integrantes de esta Sala Regional, los argumentos planteados son **inoperantes**, por lo que es procedente **confirmar la sentencia traída a juicio**, por las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda se observa con toda claridad que el actor **se limita a reproducir el voto particular** formulado en la sentencia controvertida, sin exponer algún argumento adicional, como se observa a continuación:

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída al expediente del Juicio Para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano identificado con el número **TEEM-JDC-014/2020**, en el que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que **se desecha el juicio para Protección de los Derechos Político Electorales**, tal acto transgrede los derechos político-electorales del que ejerce el presente, **resolución en la cual la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos emitió voto particular.**

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES. - La sentencia que se impugna viola lo previsto en los artículos 1º, 4o párrafo primero, 14, 16, 17, 41 base I, 116 base II y IV, incisos a) y b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. **Causa agravio a los derechos fundamentales del suscrito la resolución que se impugna emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a quien señalo como autoridad responsable en el presente asunto, en los considerandos, dicho tribunal responsable dejó de atender los principios de Exhaustividad, Congruencia y Objetividad, recayendo en un fraude a la ley:**

Sirven como base del presente los razonamientos esgrimidos por la MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-014/2020, toda vez que, emitió; VOTO PARTICULAR, en contra del desechamiento del Juicio en comento, reflexiones jurídicas que hago mías y que sirven como base para la promoción del presente, las cuales a continuación transcribo para los efectos legales de sustentar el AGRAVIO QUE ME CAUSA LA RESOLUCION QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHÓACAN DE OCAMPO.

"La suscrita no coincide con el criterio adoptado por la mayoría de los

... (reproducción del voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos)



Por lo expuesto, es convicción plena de la suscrita, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2020, debió ser admitido, para su Instrucción, estudio de fondo y resolución.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, queda de manifiesto, en esencia que el Tribunal Electoral de Michoacán debió admitir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para su instrucción, estudio de fondo y resolución correspondiente.

Como se observa, la actora únicamente señaló que, la sentencia le causa agravio porque se dejó de atender los principios de exhaustividad, congruencia y objetividad, recayendo en fraude a la ley, sirviendo los razonamientos del voto particular formulado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, reflexiones que hacía suyas, y las reprodujo íntegramente.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se exige **la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.**

En ese sentido, la Sala Superior ha resuelto que los agravios en los medios de impugnación **deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate,** lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus

derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Por tanto, el hecho de atender a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación **con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial**, que los hace inoperantes.

Tales razonamiento fueron expuestos en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a continuación:

Jurisprudencia 23/2016

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.



Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2016.— Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—10 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretarios: Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-154/2016.— Actor: Partido Duranguense.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Durango.—27 de abril de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2016.— Actor: Partido Duranguense.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Durango.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y David Jiménez Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Por tanto, en el caso es evidente que el actor **no controvierte frontalmente los argumentos en los que sostiene su decisión el tribunal local**, pues de la revisión efectuada al escrito de demanda, se advierte que se limitan a reproducir el voto particular, alegando que al emitir la sentencia se dejó de observar los principios de exhaustividad, congruencia y objetividad, recayendo en fraude a la ley, **sin señalar nada más**, esto es, no señalan de qué forma es que la sentencia carece de exhaustividad, esto es, qué se dejó de analizar o estudiar para poder hacer dicha declaración; qué se resolvió de forma ajena a la litis planteada para poder afirmar que la sentencia carece de congruencia o de qué forma carece de

objetividad, y tampoco expone por qué en su consideración se recayó en fraude a la ley.

En lugar de ello, el actor se limita a reproducir los argumentos del voto particular, lo que hace que el agravio sea inoperante, como se anticipó.

En efecto, con tales argumentos **no se controvierten** los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, lo que implica su inoperancia, y por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

Es decir, al acudir ante una instancia posterior, como es este juicio ciudadano federal, para combatir la resolución otorgada en la instancia jurisdiccional local, el promovente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano emisor del acto, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así esta Sala Regional se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la conformidad a Derecho de la resolución controvertida; sin embargo, ello no ocurrió en la especie, de ahí que los agravios sean considerados como inoperantes

En el mismo tenor, también la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto controvertido.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

Así, el no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, es decir, cuando en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada², se constituye una imposibilidad para esta Juzgadora en cuanto a resolver sobre las cuestiones planteadas y se origina la inoperancia de los conceptos de agravio.

Por lo anterior, en los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable **aún rijan el sentido de la sentencia controvertida**, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Importa destacar que la carga impuesta no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para

² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

En el caso, si se ha omitido confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

También se considera aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

Por lo expuesto y **fundado**, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados, tanto físicos como electrónicos**, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

[https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO,



ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

